OLETIM



OFIGUAL

Este periòdico sale tres veces cada semana.-A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

THE PROPERTY HEST OF THE CONTRACT WE DECEMBER IN DOM:

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real amilia, continuan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

-cioos aria GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y centendieren, sibed que las Córtes Constituyentes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente: Articulo 1.º Para perpetuar la memoria del dia 31 de agosto de 1839 en que tuvo lugar el glorioso convenio de Vergara,

Primero. La ereccion de un monumento cívico-religioso en se decreia: los campos mismos en que se verificó, y en el que se colocara el busto del Duque de la Victoria, in la minima de manois

Segundo. La acuñacion de una medalla alusiva al mismo

Tercero. La impresion y publicacion de una memoria histórica de este acontecimiento.

Cuarto. La impresion y publicacion de una composicion li-

rica sobre la misma. Art. 2° El Gobierno dispondrá que la Academia de Nobles abra un concurso público por término de dos meses para la formación del proyecto arquitectónico, ateniéndose al caracter civico-religioso que le da la presente ley, y con las demás condiciones oportunas. La Academia propondrá el provecto que crea aceptable: luego que merezca la aprobación del Gobierno, se procederá á la ejecucion, prévia la competente pública licitacion en la parte à que pudiere aplicarse.

Art 3.º Todos los años el dia 31 de agosto se celebrará en los campos de Vergara y en el monumento consagrado á la memoria del convenio una fiesta cívico-religiosa en los tér-

minos que el Gobierno determine. Art. 4.º Tambien se abrirá concurso en la Academia de Nobles Artes para la eleccion del troquel de la medalla que se manda acuñar en el parrafo 2.º del art. 1.º de esta ley. El Gobierno, á propuesta de la misma Academia, elegirá el provecto mas conveniente, y su ejecucion se confiara al depar-tamento del grabado de la Casa nacional de Moneda,

Art. 5.º La Academia de la Historia abrirá público certamen por el término de un año para premiar la mejor memoria histórica del convenio de Vergara (19 do) la apenta sol appli a

Art. 6.º La Academia Española abrirá igualmente público certamen por el mismo término de un año para premiar la meior composicion lirica sobre el propio asunto. composicion lirica sobre el propio asunto. composicion lirica sobre el propio asunto. El Cobierno podrá también hacer examinar, siempre y dan-

Art. 7.º El Gobierno, oyendo a las respectivas Academias, fijará el premio que deba darse al autor que sea preferido en los concursos que se abran con arreglo á esta ley.

Art. 8.º La inauguracion del monumento, el repartimiento de la medalla y la publicacion de la memoria histórica y de la composicion lírica, tendrán lugar simultáneamente el dia 31

Art. 9.º Para atender à todos los gastos consiguientes à la ejecucion de la presente ley, se abre al Gobierno un crédito de agosto de 1857. extraordinario de un millon de reales, imputable proporcienalmente á los ejercicios de los años 1856 y 1857, á lo cual podrán contribuir espontáneamente las provincias Vasconga das y las demás de la Monarquía en los términos que juzguen oportuno.

Art. 10. La conservacion de este monumento se encomendará por el Gobierno, bajo las reglas que éste determine, al Seminario Instituto de Vergara,

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.-YO LA REINA.-El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancio-

Articulo 1.º El Banco Español de San Fernando tomará en lo nado lo siguiente:

sucesivo el nombre de Banco de España. Su duración será la de 25 años, á contar desde la publicación de la presente ley.

a presente ley. Art. 2.° Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcio-

nando hasta el término de su concesion. Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar à la terminación del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demás, con los mismos privilegios que la presente ley concede

Art. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecial de España. miento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal del

Trascurridos tres meses desde la publicación de esta ley sin de España. que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales menci nadas en el art. 3.º, el Banco de España optará por establecer é no sucursal.

Art. 5.º Toda concesion de Banco caducará a los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos. Art. 7. Las acciones del Banco de España y las que se emitan y seis, -- Yo la Reina -- El Ministro do Hacienda, Juan Bruil,

Antonio Andres. Mais linco im side insede

para la creacion de otros en virtud de la presente ley serán de

2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.º Las concesiones para la creacion de Bancos se haran por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, prévia la oportuna informacion y despues de oido el Tribunal Contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la Gaceta del

Gobierno.

Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital etectivo, ten endo la obligación de conservar en metálico en sus cajas la tercera purte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 reales ni

mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del

importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen además carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no esfarán sujetos á represalias en caso de guerra

con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantia de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos

públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en contormidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17 El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realización, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios Régios de los de Cádiz, Barcelona y demás que se creen en puntos en que no existan sucur-

sales del Banco de España. del moderni de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la com

Art. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sa su consentimiento. I ob organia (A-. ZAIGH LI OY-- Lioz

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios Régios de los demás establecidos, ó que se establecieren, y de los Consejos de gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes à cubrir sus débitos por billetes, cuentas corriens y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad, en la Gaceta del Gobierno, el estado de su situación, en la forma prescrita por el

Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cértes las nuevas condiciones con que deba continuar, o bien la disolucion o liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de tos Bancos por depósitos voluntarios los tenecores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los

mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios liquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningum caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros a los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de mayo de 1849 y 15 de diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de mayo de 1844, 25 de julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelo-

na y Cádiz en cuanto no se opongan á la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.-Yo la Reina.-El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos Sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujecion a lo dispuesto en esta ley y à las que rijan sobre sociedades anónimas, en lo que no fueren

modificadas por la presente.

Art. 2.° Su duracion no podrá esceder de 99 años. Art. 3.° Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península é islas advacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia la autorizacion del Gobierno para el extranjero.

Art. 4° Las operaciones de las sociedades de crédito podrán

extenderse à los objetos siguientes.

1.º Suscribir o contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranje-

ras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni a plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2. Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas

industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trassermación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obli-

gaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar, ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantia todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo

juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fineas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y habrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza

y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta agena. 4 nog 7, sold ob giorg of gog 17 fedest shod

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en par el y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones,

sociedades o personas.

Art. 5.° El capital de las sociedades será determinado en cada caso, asi como el número de acciones y séries con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir-

de la misma un resguardo nominativo.

Su emision, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio à una mitad de las que constituyan el cap tal social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los 30. dias de la aprobación oficial de la sociedad, y su importe debera ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad, y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, segun la presente ley, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la

Bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de comercio.

Art. 7.° Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al parrafo quinto del art. 4.º, serán al portador y a plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias con la amortización e intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones à vencimientos à mas de un año y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por complete. Surgeon and in the blad the first in

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida à la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podran en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

Art. 8.º Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la Gaceta, un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones. Olimes oldorg la sudoz goi de noi de de la constanta de la con

and collidad tree famegas, the granula seis, wales of do lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9. Los estatutos y reglamentos para la administracion de las sociedades económicas de crédito serán presentados al Gobierno, publicados en la Gaceta y aprobados, oyendo siempre préviamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá

al Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organizacion de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir a las Cortes solicitando la constitucion de una sociedad por ley especial. and month made . (No. Pi, manife)

Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas,

conforme à lo dispuesto en el art. 6.9-11160 no sull

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la cotizacion del dia anterior, en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100, segun los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.º de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á be-

neficio del Tesoro público.

ficio del Tesoro público. Se concede el plazo de 30 dias desde la publicación de esta ley para aprontar dicho depósito, las sociedades que han solicitado la autorizacion de las Córtes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.— El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES Nacionales de la provincia de Guadalujara.

cera calidad linda Saliente, Francisco Cuijarro, v

Fincas rusticas que en termino de Fuentelaencina pertenecieron à la agregacion del Doctor Rojas.

Continuacion.) (Continuacion)

Mimero de Capitalizada por la rendu de 2 ra, og se committe orden del population de la constant de la constant

ter decembered chyalorada au lasaguent 12596 Otrà de dos fanegas en el Querejente de tercera calidad, linda Mediodia y Poniente, Dionisio Camara. Esta finca ha sido tasada en 120 rs. y capitalizada por la renta de 6 en 108 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12597 Otra de dos fanegas seis celemines en los Corralillos de Santa Agueda, de tercera calidad, linda Saliente, Francisco Sanchez, y Mediodia, Ca-v mino viejo. Esta finca ha sido tasada en 450 rs. y capitalizada por la renta de 6 en 108 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12598 Otra de ocho fanegas en el Tejadar de segunda calidad, linda à Saliente y Mediodia, herederos de Juan Martinez Plaza. Esta finca ha sido tasada en 720 rs y capitalizada por la renta de 26 rs. 28 centimos, en 480 rs. 24 centimos sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacional andoib

12599 Otra de dos fanegas seis celemines en dicho sitio de tercera calidad linda Saliente, Mediodia y Norte, vecinos de Alondiga. Esta finca ha sido tasada en 150 rs. y capitazada por la renta de 10 en 180 rs. sirviendo de tipopara la subasta el valor de su capitalización! o ab urana moisesou she amot alem

12600 Otra de dos fanegas seis celemines camino de Tenob aniodilla, linda Poniente, Francisco Càmara y Norte, .Omillio Francisco Conchuela. Esta finca ha sido tasada en observation of the rentance 2 en 36 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su en 500 rs. y capitalizada por la renta de fl, en 12601 Otra de cuatro fanegas en dicho Camino de tercera, linda Poniente, Francisco Ruiz, y Norte, Pedro Bribuega. Esta finca ha sido tasada en 240 ors. y capitalizada por la renta de 3 en 54 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su pitalizada por la renta de 10, elustique

12602 Otra de diez fanegas à la caida de Carra-Guadalajara de tercera, linda Saliente, Lucas Sanhez, y Poniente, Mojon de Moratilla. Esta finca ha sido tasada en 600 rs, y capitalizada por la renta de 10 en 180 rs. sirviendo de tipo para la subasta el

valor de su tasaciona, 08 la abassi obja

12603 Otra de cuatro fanegas en la viña de Polainas de tercera calidad, linda Poniente, Antonio Saez, y Saliente, Manuel Sanchez, Esta finca ha sido tasada en 240 rs. y capitalizada por la renta de 4 en 72 rs. sirviendo de tipo para la subasta el vao lor de su tasación

Otra de ocho fanegas en Valdemartin de tercera calidad, linda Saliente, yermo, Poniente y Norte, José Diaz. Esta finca ha sido tasada en 480 rs. y capitalizada por la renta de 12 en 216 rs. sirno si viendo de tipo para la subasta el valor de su ta-

60 rs. y capitalizada por la rema danoisse 54, rs. 12605 Tolltra de dos fanegas seis celemines en las Hontanillas de tercera calidad, linda Mediodia y Po-- 101 o niente, la Iglesia. Esta finca ha sido tasada en 150 rs. y capitalizada por la renta de 5 en 90 rs. sirno si viendo de tipo para la subasta el valor de su tars, y capitalizada por la renta denoisa (Olra.;

12606 Otra de tres fanegas en dicho sitio de segunda calidad, linda Poniente, Capellania de Alocén, y Saliente, José Diaz. Esta finca ha sido tasada en 270 rs. y capitalizada por la renta de 15 en 270 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de Ol ob su tasaciona abasilalina y an Ola no abas

12607 Otra de tres fanegas frente à la Balabrado de tercera calidad, linda Saliente. José Vela, y Poniente, Paredes. Esta finca ha sido tasada en 180 ob o rs. y capitalizada por la renta de 2 en 36 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion. . omeim leb orbel

12608 Otra de cinco fanegas en los Almerones de ter--92 o cera calidad, linda Mediodia, Poniente y Norte, la Iglesia. Esta finca ha sido tasada en 300 rs. y capitalizada por la renta de 9 en 162 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tacentimos en 240 rs. sirviendo de in moisas la su-

12609 Otra de cinco fanegas en el Arenal viejo de terceonimara calidad, linda Saliente, Juan Atienza, y Ponien--od ote, la Iglesia. Esta finca ha sido tasada en 300 rs. . 9170/1 y capitalizada por la renta de 10 en 180 rs. sir-00 m viendo de tipo para la subasta el valor de su ta-

12610 sieOtra de tres fanegas camino de Moratilla de tercera calidad, linda Saliente y Poniente, D. José -1716 Sanchez Esta finca ha sido tasada en 180 rs. y ca-, of moil pitalizada, por la rentarde 2 en 36 resistriendo su de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

12611 Otra de siete fanegas camino de Balabrado de -il el tercera calidad, linda Saliente, Francisco Ruiz, y Poniente y Norte, la Iglesia. Esta finca ha sido tasada en 420 rs. y capitalizada por la renta de 8 en 144 rs. sirviendo de tipo para la subasta el pertenecieron à la Capellinoissastiluzisbliroisville-

12612 Otra de cinco fanegas camino de Moratilla linda Saliente, camino de Balabrado, Poniente y Norte, la Iglesia. Esta finca ha sido tasada en 300 rs. y capitalizada por la renta de 8, en 144 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su ta-· tasadu en 840 rs. y capitalizada por inoinada de 42

12613 landi Otra de cincol fanegas en lel Arenal de tercera calidad, linda Saliente y Mediodia, Tomás Diaz, y -9 ming Norte, Antonio Andrés. Esta finca ha sido tasada en 300 rs. y capitalizada por la renta de 8, en 101 11444 rs. sirviendo de tipo para la subasta el va-

12614 Otra de cinco fanegas en dicho sitio de tercera calidad, linda Saliente, el Monte, y Norte, la
Iglesia. Esta finca ha sido tasada en 300 rs. y capitalizada por la renta de 10, en 180 rs. sirviendo de tipo para la subusta el valor de su tasación.

Moratilla, de tercera calidad, linda Saliente, el camino y Poniente, Lucas Sanchez. Esta finca ha sido tasada en 180 rs. y capitalizada por la renta de 3, en 54 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

Otra de tres fanegas en el Olmillo, de tercera calidad, linda Saliente y Norte, D. Manuel Gaitor, Mediodia. Maria Lazcano. Esta finca ha sido tasada en 180 rs. y capitalizada por la renta de 10, en 180 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

42617 Otra de una fanega en dicho sitio de tercera calidad, linda Saliente. Francisco Ropero y Poniente, el Camino. Esta finca ha sido tasada en 60 rs. y capitalizada por la renta de 3 en 54 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

Otra de dos fanegas camino de Tendilla de tercera calidad, linda Saliente, Manuel Marin, y Mediodia, camino viejo. Esta finca ha sido tasada en
120 rs. y capitalizada por la renta de 6 en 108 rs.
sirviendo de tipo para la subasta el valor de su
tasacion.

12619 Otra de cinco fanegas en la Fuenreguera, de segunda calidad, linda Saliente, José Guillamas, y Mediodia, viuda de Postigo. Esta finca ha sido tasada en 470 rs y capitalizada por la renta de 10 en 180 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

Fincas rusticas que en término del espresado pueblo de Fuentelaencina pertenecieron al Cabildo de San Pedro del mismo.

12620 Una tierra en la Nava, de tres fanegas de segunda calidad linda Saliente, Diego Marin, y Poniente, el camino. Esta finca ha sido tasada en
270 rs. y capitalizada por la renta de 13 rs. 50
céntimos en 243 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

12621 Otra de una fanega 6 celemines en el camino de Tendilla de tercera calidad, linda Saliente, heredero de Valentin Caravaño, y Poniente y Norte, Dionisio Camara. Esta finea ha sido tasada en 90 rs. y capitalizada por la renta de 4 rs. 50 centimos en 81 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

12622 a Otra de dos fanegas seis celemines en Carraobneix Guadalajara de tercera: calidad, stinda Saliente,
moios Martin Alba y Mediodia, el camino. Esta finca ha
eb obsidotasada en 150 rs. y capitalizada por la renta
sin de 7 rs. 150 céntimos, en 135 rs. sirviendo de tiobis el por para la subasta el valor de su tasación,
eb aluer el rog chasta el valor de su tasación.

legineas rusticas que en término de la lespresada villa pertenecieron à la Capellania de Maria Lopez Clé--nil allitatoli en ourigo, en la misma de sul 2102

12625 no constierra de catorce fanegas, camino de Pasria en trana de tercera calidad, lindà Saliente, Juan Carni la prasco y Norte, dicho Carrasco). Esta finca ha sido
tasada en 840 rs. y capitalizada por la renta de 42
mores en 756, rs. sirviendo de tipo para la subasta el vay en 756, rs. sirviendo de tipo para la subasta el vay en 10 de su tasación. Sucilia abullo babileo
u 2624 obis Otra de docel fanegas en idicho sitio de prime-

ra calidad tres fanegas, de segunda seis, y de tercera tres, linda Mediodia, vinda de Postigo y Saliente, el camino Esta finca ha sido tasada en 4020
rs. y capitalizada por la renta de 51 en 918 rs.
sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

Fincas rústicas que en término de Fuentenovilla perte-

Una tierra de cinco fonegos en Verbique, de tercera calidad, linda Mediodia, camino de Tendilla, y Norte, Santiago Plaza. Esta finca ha sido tasada en 500 rs. y capitalizada por la renta de 15 en 270 rs. sirviendo de tipo para la su'a sta el valor de la tasación.

Otra en Carra-Guadalajara de una fanega de tercera calidad linda Saliente Manuel Sanchez, Mediodia y Norte, Cipoteros. Esta finca la sido tasada en 60 rs. y capitalizada por la reuta de 5
en 54 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

12628 Otra en la Tamajona de tres fanegas de primera y segunda calida l, linda Saliente, el camino,
Mediodia y Poniente, D. José Caravaño. Esta finca
ha sido tasada en 340 rs. y capitalizada por la renta de 17 en 306 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

12629 Otra de una fanega camino de Vallemartin, des tercera calidad, linda Saliente y Poniente, Vinculo de Francisco Ropero Esta finca ha sido tasada en 60 rs. y capitalizada por la renta de 3 en 54 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

Otra de una fanega en Carra-Guadalajara de tercera calidad linda Saliente, Francisco Guijarro, y
Poniente y Norte, Cipoteros. Esta finca ha sido tasada en 60 rs. y capitalizada por la renta de 5 en
54 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor
de su tasación.

da calidad, linda Saliente, Antonio Atienza, y Poniente, Cipotero. Esta finer ha sido tasada en 45 rs. y capitalizada por la renta de 2 rs. 27 centimos en 40 rs 86 centimos, sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación

24632 Otra de cuatro fanegas en la aza de Fordos de la tercera calidad, linda Saliente. Norte y Poniente, Suertes de la Fresneda. Esta finca ha sido tasada en 240 rs. y capitalizada por la renta de 12 en 216 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

NOTAS. A. No se admitirá postura que no cubra el valor por que salen á subasta las anteriores fincas y el precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo último.

2. No se las conoce carga alguna, però si aparecierent se indemnizarà al comprador.

3.1 Se celebrará remate simultáneo en esta capital y en la villa de Pastrana, por corresponder Fuentelaencina al partido judicial de dicha villa y haber sido declaradas dichas fincas de menor cuantía.

de setiembre, advirtiéndose que unas se han capitalizado por la renta que producen, y otras por la que les han fijado los peritosante de les densebres del expediente hasta

la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

no conocerseles sus dinderes y demás riremstancias de que hace mérito la Real orden de 10 de setiembre último Guadalajara 50 de enerol de 1856. — El comisionado principal. Cavetano de la Brena.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.)